



Magistrado Ponente
CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Rey Quinto Rodríguez Giraldo
Quejoso: Walter Harles Loaiza Ramírez
Decisión: Sentencia Sancionatoria
Radicación: 73001-25-02-002-2023-00445-00

Ibagué, 3 d abril de 2024

Aprobado según Acta No. 011 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO.

II. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

Con certificado No. 1259272 fechado el 30 de mayo de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93412919 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No 319865, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

III. SITUACIÓN FÁCTICA

A través de apoderado judicial, doctor GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE, el señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ instauró queja disciplinaria contra el profesional del derecho REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, por los siguientes,

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202300445

H E C H O S

El señor REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO abogado titulado para el 20 de enero de 2020 suscribió un contrato de prestación de servicios con mi poderdante WALTER LOAIZA para hacerle una reclamación de dineros de lo que al reclamar en cabeza propia el profesional del derecho tomó sin consentimiento alguno del poderdante de entonces mi ahora representado, la TOTALIDAD del dinero que debía recibir junto con los supuestos honorarios del 30 % sin haber efectuado NINGUNA actividad profesional al respecto y sin éxito por ende de nada sobre lo que se firmó en su momento.

De esta manera ante los reclamos de mi poderdante para el proceso penal, el abogado denunciado reconoció el recibo de los dineros que ascienden a más de 24 millones de pesos

Desde esa época el denunciado ha venido DILATANDO de forma DESCARADA el reintegro de mis dineros y hasta la fecha ni un sólo peso ha sido devuelto a mi cliente por lo que el profesional del derecho se ha quedado de manera irresponsable y cínica apropiándose de los dineros de mi cliente sin NINGUNA SOLUCION A LA VISTA y ya optó por no responder a ninguna llamada del poderdante ni mío propio.

Con la queja allegó documentos que pide sean tenidos como prueba.²

IV. ACTUACION PROCESAL

1. APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO: El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho del ponente, por la Oficina Judicial, con reparto del 29 de mayo de 2023³ y conforme lo rituado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007,⁴ acreditada la calidad de abogado del investigado,⁵ con auto de 7 de junio de 2023, el titular del despacho dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado, señalando el 25 de julio de 2023 para la realización de la audiencia de Pruebas y Calificación.⁶

2. AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN: Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,⁷ en la fecha y hora señalada se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo ocho (8) sesiones, desarrolladas así:

² Documento 002QUEJA122023004453

³ Documento 003ASCTADEREPARTO11202300445

⁴ ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público

⁵ Documento 004CERTIFICADOURNA112023004459

⁶ Documento 006APERTURAINVESTIGACIÓN202300445

⁷⁷ **Artículo 105.** *Audiencia de pruebas y calificación provisional.* En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

En la fecha y hora señalada, esto es 25 de julio de 2023, ante la solicitud de aplazamiento del investigado por problemas de salud, se señaló el 4 de agosto para la celebración del acto procesal suspendido,⁸ fecha que fue reprogramada mediante auto del 26 de julio del mismo año por cuanto el director del proceso como Presidente de la Comisión fue citado a reunión general con el personal de la colegiatura, fijándose el 11 de agosto para la diligencia;⁹ actuación en la cual se recepcionó ampliación de queja, se dispuso la práctica de pruebas y se programó el 13 de septiembre de 2023 para la continuación.¹⁰

Con auto del 13 de septiembre de 2023, por cita médica imprevista del Magistrado, se reprogramó el acto procesal suspendido para el 27 de la misma calenda;¹¹ diligencia que se programó nuevamente para el 4 de octubre del mismo año por incapacidad documentada del disciplinable, siendo señalada para el 4 de octubre de la anualidad indicada;¹² audiencia que tampoco se llevó a cabo por incapacidad del investigado, trasladándose para el 12 del mismo mes y año;¹³ actuación en la cual se escuchó al testigo, se ordenó la práctica de pruebas y se dispuso el 9 de noviembre de 2023 para su continuación,¹⁴ diligencia que fuera aplazada por el investigado, programándose, una vez más, para el 4 de diciembre del mismo año.¹⁵

En la fecha señalada, esto es, 4 de diciembre de 2023, ante la incomparecencia del disciplinable, doctor REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, se dispuso el control del término reglamentado en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007¹⁶, se designó como defensor de oficio al doctor DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA y se programó la realización de la vista pública para el 15 de diciembre pasado,¹⁷ fecha en la que se escuchó en ampliación de queja al señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ, se dispuso la práctica de pruebas y se señaló el 22 de febrero de 2024 para la continuación.¹⁸

3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En la sesión de audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 22 de febrero de 2024¹⁹, con base en los hechos y las pruebas legal y oportunamente recaudadas, se calificó el mérito de la actuación profiriendo pliego de cargos contra el profesional del derecho, doctor REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, como presunto infractor de:

Deber	Falta	Título
Artículo 28.10 Ley 1123 de 2007	Artículo 37.1 Ley 1123	Culpa
Artículo 28.8 Ley 1123 de 2007	Artículo 35.4 Ley 1123 de 2007	Dolo

4. AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO.

⁸ Documento 013ACTAAUDIENCIAPYCRAD202300445

⁹ Documento 014AUTOREPROGRAMAAUDIENCIARAD202300445

¹⁰ Documento 018ACTAAUDIENCIA11DEAGOSTOPYC 2023-00445

¹¹ Documento 032 REPROGRAMA AUDIENCIA RAD 445-23

¹² Documento 042AUTOREPROGRAMAAUDPRAD2023-00445 (1)

¹³ Documento 048ACTAAUDPYRAD202200445

¹⁴ Documento 054ACTAAUDIENCIAPYCRAD202300445

¹⁵ Documento 063ACTAAUDIENCIAPYCRAD202300445

¹⁶ **Artículo 104. Trámite preliminar** Si el disciplinable no comparece, se fijará edicto emplazatorio por tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.

¹⁷ Documento 068ACTAAUDPYC-2023-00445

¹⁸ Documento 077ACTAAUDPYC 2023-445 (1)

¹⁹ Documento 086ACTAAUDPYC-RAD 2023-00445

Fue programada para el 8 de marzo de 2024, sin que fuera posible su realización por inasistencia del investigado, por se que se reprogramó para el 15 de marzo del año que avanza;²⁰ a través de correo electrónico del 13 de marzo de 2024 el investigado presentó memorial indicando que acepta los cargos y la sanción que se le imponga;²¹ en la fecha señalada para la audiencia de juzgamiento, el defensor de oficio, doctor DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA presentó los alegatos de conclusión, indicando que la confesión se encuentra alejada de la realidad y que fue realizada bajo la influencia del estado de salud mental del disciplinable, pide se profiera fallo absolutorio en su favor.²²

5. El 18 de marzo de 2023 se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes disciplinarios No. 4263329 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el que se indica que el doctor **REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93412919 y Tarjeta Profesional No 319865 no registra antecedentes de esta estirpe.²³ En la misma fecha pasó el expediente, en turno, al despacho para proferir sentencia de instancia.²⁴

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.²⁵

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.²⁶

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.²⁷

²⁰ Documento 089ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO202300445

²¹ Documento 093SOLICITUDDISCIPLINABLE202300445

²² Documento 096ACTAAUDIENCIAJUZGAMIENTO2023-00445

²³ Documento 097ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300445

²⁴ Documento 098CONSTANCIASECRETARIAL202300445

²⁵ Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

²⁶ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

²⁷ Artículo 11 Ley 1123 de 2007

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

3. PROBLEMA JURÍDICO

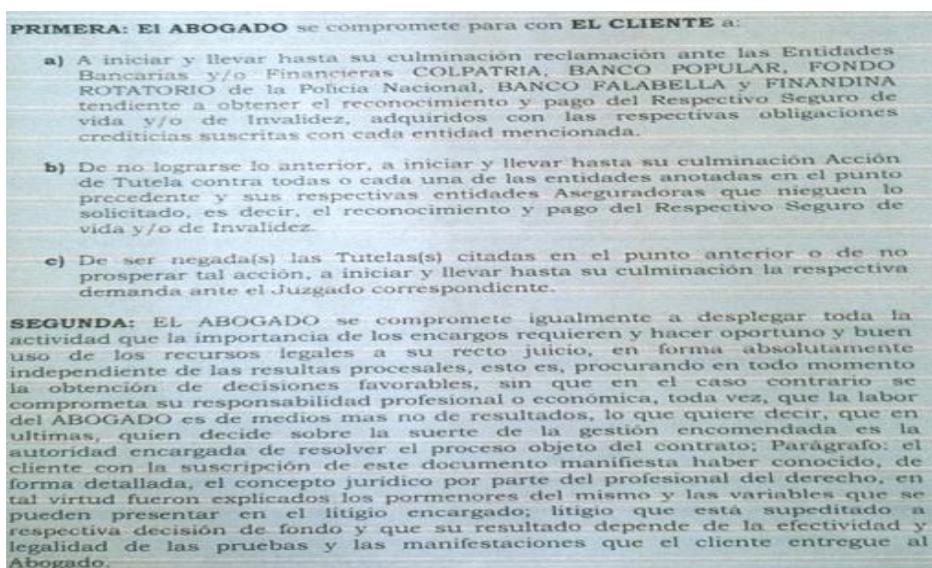
Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de las faltas y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO** en el auto de formulación de cargos;²⁸ en cuyo caso se deberá proferir sentencia sancionatoria conforme lo prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

4. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las que se tiene:

4.1. Con el escrito de queja el abogado del quejoso aporto:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 20 de enero de 2020 entre el abogado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO y el señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ, con el cual el profesional del derecho se comprometía a:²⁹



PRIMERA: EL ABOGADO se compromete para con EL CLIENTE a:

- a) A iniciar y llevar hasta su culminación reclamación ante las Entidades Bancarias y/o Financieras COLPATRIA, BANCO POPULAR, FONDO ROTATORIO de la Policía Nacional, BANCO FALABELLA y FINANDINA tendiente a obtener el reconocimiento y pago del Respectivo Seguro de vida y/o de Invalidez, adquiridos con las respectivas obligaciones crediticias suscritas con cada entidad mencionada.
- b) De no lograrse lo anterior, a iniciar y llevar hasta su culminación Acción de Tutela contra todas o cada una de las entidades anotadas en el punto precedente y sus respectivas entidades Aseguradoras que nieguen lo solicitado, es decir, el reconocimiento y pago del Respectivo Seguro de vida y/o de Invalidez.
- c) De ser negada(s) las Tutelas(s) citadas en el punto anterior o de no prosperar tal acción, a iniciar y llevar hasta su culminación la respectiva demanda ante el Juzgado correspondiente.

SEGUNDA: EL ABOGADO se compromete igualmente a desplegar toda la actividad que la importancia de los encargos requieren y hacer oportuno y buen uso de los recursos legales a su recto juicio, en forma absolutamente independiente de las resultas procesales, esto es, procurando en todo momento la obtención de decisiones favorables, sin que en el caso contrario se comprometa su responsabilidad profesional o económica, toda vez, que la labor del ABOGADO es de medios mas no de resultados, lo que quiere decir, que en ultimas, quien decide sobre la suerte de la gestión encomendada es la autoridad encargada de resolver el proceso objeto del contrato; Parágrafo: el cliente con la suscripción de este documento manifiesta haber conocido, de forma detallada, el concepto jurídico por parte del profesional del derecho, en tal virtud fueron explicados los pormenores del mismo y las variables que se pueden presentar en el litigio encargado; litigio que está supeditado a respectiva decisión de fondo y que su resultado depende de la efectividad y legalidad de las pruebas y las manifestaciones que el cliente entregue al Abogado.

²⁸ Documento 086ACTAAUDPYC-RAD 2023-00445

²⁹ Documento 002QUEJA12202300445 FL. 4-5

CUARTA: Se compromete también el Cliente, sin apremio y/o presión alguna, para con EL ABOGADO, a pagarle por la labor encomendada el valor equivalente a DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.=), dicho dinero deberá ser cancelado una vez se haya logrado lo anotado en el punto PRIMERO, es decir, que las pólizas de seguro paguen las deudas o créditos que el CLIENTE tiene con las diferentes entidades financieras.

❖ Así mismo el cliente se compromete para con EL ABOGADO a pagarle la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los dineros que las entidades mentadas en el punto PRIMERO y sus respectivas Aseguradoras reconozcan y paguen por concepto de: pago de Saldos que resulten después de que la respectiva Aseguradora cubra y pague la totalidad de la deuda a la entidad bancaria, Incapacidades, Indemnizaciones, Devoluciones de Cuotas ya pagadas y demás.

PARAGRAFO 1. EL CLIENTE autoriza de antemano al Abogado para descontar el valor de sus honorarios pactados aquí de las sumas recibidas por los resultados del proceso y/o procesos posteriores. **PARAGRAFO 2.** Así mismo el

- 4.2. A través de correo electrónico del 30 de agosto de 2023 el quejoso aportó, además del contrato de prestación de servicios, allegó copia de la constancia de pago del 11 de noviembre de 2020 de WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ a favor de REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO en los siguientes términos:

La suma de \$17'870.495.=, suma esta que se había pactado en contrato de prestación de servicios profesionales firmado en otrora entre las partes, de la siguiente forma:

- *La suma de \$12'000.000 como pago inicial y,*
- *La suma equivalente al 20% (\$5'870.495. =) de los dineros reconocidos y pagados. Dichas sumas se descontaron de la suma total de \$29.352.479 que, por la gestión de este profesional del derecho, fue reconocida y pagada por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Aseguradora Solidaria de Colombia al señor Walter Loaiza, por concepto del seguro de vida e invalidez que este adquirido en otrora mediante crédito realizado con el Fondo Rotatorio, ello a su vez, como consecuencia de la invalidez que se le dictamino por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.³⁰*

- 4.3. El 30 de agosto de 2023 el disciplinable allegó como prueba documental:

- Trámite realizado ante Finandina desde el 5 de marzo de 2020,³¹ para la reclamación de afectación de pólizas de seguros por invalidez de WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ suscrito por el abogado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, en la que la aseguradora Solidaria le responde:

En concordancia con lo enunciado, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, no procede favorablemente con su solicitud y resuelve objetar su petición, declinando cualquier pago pretendido, por cuanto, previo a la solicitud del seguro el Sr. Walter Harles Loaiza Ramírez presentaba antecedente de enfermedad psiquiátrica.³²

Decisión que fuera recurrida por el abogado y confirmada por la aseguradora.³³

- Trámite seguido ante el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, iniciado el 20 de enero de 2020, respecto de las obligaciones crediticias del señor WALTER HARLES LOAIZA

³⁰ Documento 024APORTEMATERIALPORBATORIO202300445 FL. 6

³¹ Documento 025APORTEMATERIALPROBATORIO202300445 FL 2-12

³² Documento 025APORTEMATERIALPROBATORIO202300445 FL. 12

³³ Documento 025APORTEMATERIALPROBATORIO202300445 FL 13-20

RAMIREZ y las pólizas que las ampara, obteniendo como respuesta el 31 de enero de 2020, que:³⁴

Respuesta: Crédito de libre inversión N° 428-0029901 modalidad libranza en calidad de titular, el cual a fecha de corte 31/12/2019 se encuentra en estado vigente y al día, con un saldo a capital de (\$23.529.002) veintitrés millones quinientos veintinueve mil dos pesos m/cte., a la altura de la cuota 48 de 72 y el crédito de libre inversión No 428-0035532 modalidad libranza en calidad de codeudor del señor JHON FREDY CRUZ TELLEZ, el cual a fecha de corte 31/12/2019, se encuentra en mora, con saldo a capital por (\$47.386.320) cuarenta y siete millones trescientos ochenta y seis mil trescientos veinte pesos m/cte., saldo vencido en capital de (\$1.587.388) un millón quinientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos m/cte., y saldo vencido intereses de (\$560.337) quinientos sesenta mil trescientos treinta y siete pesos m/cte., a la altura de la cuota 23 de 72.

Reclamación formar ante la aseguradora MAPFRE respecto a los créditos anteriores, en favor del aquí quejoso.³⁵

- Petición elevada ante Scotiabank Colpatría el 21 de febrero de 2020, para hacer la reclamación formal para hacer efectivas las pólizas de seguros que ampararan las obligaciones financieras adquiridas por el señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ³⁶
- Respuesta del Banco Falabella en la que indica las obligaciones financieras del quejoso, el estado de las mismas con crédito de consumo castigado y la aseguradora que las respalda Suramericana S.A..³⁷

4.4. El apoderado del quejoso, doctor GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE remitió copia de la denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nacional Seccional Ibagué, contra REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO por amenazas de muerte y de lesiones personales en su contra como apoderado del señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ, por la reclamación del dinero que dice, le corresponde a su mandante.³⁸

4.5. La Aseguradora Solidaria de Colombia del 6 de agosto de 2023 informando que: *De acuerdo a lo solicitado, nos permitimos informar que no se han presentado pagos de siniestros para el ramo de Seguros de Personas a favor de los señores WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ, y/o a su apoderado el abogado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO. Es preciso indicar que, si registra un pago de siniestro a favor del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA – FORPO, el día 03-04-2020, afectando el amparo de incapacidad total y permanente por el asegurado LOAIZA RAMIREZ, WALTER HARLES.*³⁹

³⁴ Documento 025APORTEMATERIALPROBATORIO202300445 FL

³⁵ Documento 025APORTEMATERIALPROBATORIO202300445 FL 21-37

³⁶ Documento 025APORTEMATERIALPROBATORIO202300445 FL 38-40

³⁷ Documento 025APORTEMATERIALPROBATORIO202300445 FL41-

³⁸ Documento 027APORTEMATERIALPROBATORIOYMANIFESTACION202300445

³⁹ Documento 031RTAASEGURADORASOLIDARIA202300445

- 4.6. El 14 de septiembre de 2023, el Banco Finandina remitió certificación del estado de cuenta del quejoso en la que indica que las obligaciones del quejoso se encuentran vigentes y en mora.⁴⁰

Respetados señores,

En atención a la solicitud de información efectuada por su entidad a través del oficio de la referencia, nos permitimos informar lo siguiente:

1. Datos de los productos del cliente

Operación	Tipo de producto	Valor Desembolsado/cupo aprobado	Fecha desembolso /apertura	Saldo a capital	PLAZO (GARANTIA)	Estado Obligación (fecha de cancelación)
1400120774	CARTERA VENDIDA A INCOMERCIO (19-04-21)	\$ 30.732.500,00	28-12-17	\$ 30.915.778,30	72 MESES (DRS143)	VIGENTE
1900088041	CARTERA VENDIDA A INCOMERCIO (19-04-21)	\$ 12.500.000,00	14-01-19	\$ 12.005.933,45	48 MESES	VIGENTE

- 4.7. Con oficio del 21 de septiembre de 2023 el Banco Falabella informó:⁴¹

I. FRENTE A LAS SOLICITUDES

Una vez realizadas las verificaciones correspondientes y teniendo en cuenta la información solicitada por el Despacho, nos permitimos informar que

1. Aportamos a la presente comunicación copia de las solicitudes radicadas ante Banco Falabella S.A. a nombre del señor HARLES LOAIZA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93413008, tendientes a afectar las pólizas de seguro que respaldaban los productos financieros de su titularidad, en razón a pérdida de capacidad laboral; así mismo, aportamos copia de las respuestas remitidas por Banco Falabella S.A.

Las solicitudes y sus respectivas respuestas fueron remitidas según los siguientes radicados y fechas:

RADICADO	FECHA RADICACIÓN SOLICITUD	FECHA RESPUESTA
20127487	11-01-2020	27-01-2020
20228704	23-01-2020	07-02-2020
20378085	10-02-2020	24-02-2020
20509456	25-02-2020	26-03-2020

2. Informamos al despacho que, Banco Falabella S.A. NO ha realizado transferencia alguna al señor HARLES LOAIZA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93413008 y/o al señor REY QUINTO RODRÍGUEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93412919.

Oficio del 24 de febrero dirigido al señor REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, en el que le informan:⁴²

⁴⁰ Documento 036RESPUESTAFINANDINA11202300445

⁴¹ Documento 038RTABANCOFALABELLA202300445

⁴² Documento 039ANEXOMETADATO038RTABANCOFALABELLA202300445\3. 20378085\RESPUESTA.pdf

1. El señor **WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93413008, presenta vínculo financiero con Banco Falabella S.A., a través de los siguientes productos:

PRODUCTO	CONTRATO	SALDO PENDIENTE/DISPONIBLE	ESTADO
TARJETA DE CREDITO	81****1305	0	CERRADO
CREDITO DE CONSUMO	2060****4541	\$4,960,214.48	CASTIGADO
PAC	1350****0571	\$199.24	INACTIVA

2. El producto Crédito de Consumo No. ****4541 fue por un monto total de \$7.450.000,00 a un plazo de 48 meses.
3. El producto Crédito de Consumo No. ****4541 fue desembolsado el día 17 de agosto de 2018 en la oficina Calle 122.
4. El producto Crédito de Consumo No. ****4541 se encuentra a la fecha en estado Castigado.
5. El producto Crédito de Consumo No. ****4541 se encuentra por un seguro de vida que cubre el valor total de la deuda en caso de muerte o incapacidad total y permanente a cargo de la agencia de Seguros de vida Suramericana S.A., anexamos a la presente comunicación la copia de los términos y condiciones de la mencionada póliza donde usted podrá encontrar toda la información referente a la misma.

Oficio fechado el 26 de marzo de 2022 dirigido a los señores REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO y WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ en el cual les informan que no procede devolución alguna al señor LOAIZA RAMIREZ, solamente la liquidación del crédito a su nombre.⁴³

- 4.8. El 5 de octubre de 2023 el Coordinador del grupo de Crédito y Cartera del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional remitió copia de la respuesta emitida al abogado investigado con ocasión de la reclamación formal de la póliza de seguros que ampara la obligación crediticia del señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ por valor de \$59'000.000 con esa entidad, amparada con la póliza de seguros MAPFRE cuya finalidad es garantizar el pago de la obligación, en la que informó.⁴⁴

desembolsos de los dineros reconocidos por concepto de devoluciones de dineros pagados y/o de cuotas descontadas por nomina desde la fecha de estructuración de la invalidez, así como también de los dineros por concepto de pago de incapacidades, indemnizaciones, retroactivos y demás a los que tenga derecho el señor Loaiza Ramirez - según las pólizas de seguro contratadas.

Respuesta: nos permitimos aclarar que el Fondo Rotatorio de la Policía, está sujeto al reconocimiento y a la cancelación de la póliza por parte de la aseguradora para proceder a realizar el correspondiente pago del **saldo insoluto** de la deuda. Ahora bien, en cuanto a reconocimiento de dineros por incapacidades, indemnizaciones y retroactivos es oportuno indicar que esta entidad no realiza este tipo de reconocimientos, toda vez, que el señor WALTER HARLES no ha tenido vínculo laboral con nuestra entidad.

OCTAVO: De la forma más comedida, les solicito que el reconocimiento y pago de los dineros citados en los puntos precedentes, derivados de la póliza de seguro de vida e invalidez, formalizada entre ustedes y mi poderdante, se haga a la mayor brevedad posible, dadas las condiciones de especial protección de mi poderdante, por ser discapacitado, o en su defecto se haga dentro de los treinta (30) días que tienen las aseguradoras para pronunciarse de conformidad con el código de comercio y los conceptos de la súper-financiera."

Respuesta: Es preciso indicar que la entidad procede a remitir los documentos allegados por el deudor a la Aseguradora Solidaria, con el fin que esta se pronuncie sobre el reconocimiento del siniestro o la objeción del mismo, el Fondo Rotatorio de la Policía, no puede realizar pago de dineros hasta tanto la aseguradora no los cancele a la entidad, puesto que la obligación del señor WALTER HARLES se encuentra amparada por una póliza, la cual debe ser afectada para su correspondiente pago.

⁴³ Documento 039ANEXOMETADATO038RTABANCOFALABELLA202300445\4. 20509456\RESPUESTA.pdf

⁴⁴ Documento 049RTAFONDOROTATORIODELAPOLICIA202300445

- 4.9. Con oficio del 5 de octubre de 2023 el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional remitió copia del oficio enviado en la misma fecha por el Banco Popular en el que se informa:

*En atención a la solicitud presentada el día 21 de septiembre de 2023, cuyo objeto es obtener identificación de los soportes de las solicitudes de pago y las transferencias del pago realizado al señor Walter Harles Loaiza Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 93.413.008 de Ibagué y/o a su apoderado el abogado Rey Quinto Rodríguez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.919 de Ibagué desde en la cuenta de ahorros No. ****0089, nos permitimos informar lo siguiente:*

*Revisando nuestro sistema, informamos que desde la cuenta de ahorros No. ****0089 no se evidencia movimientos de pago a los señores mencionados.*

*Dentro de los cargos ACH realizados en el año 2020 identificamos un pago realizado al señor Rey Quinto Rodríguez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.919 por valor de \$29.352.479,00 realizado el día 9 de junio de 2023 efectuado desde la cuenta corriente No. ****1878, cuyo titular es el Fondo Rotatorio De La Policía Nacional, para su validez adjuntamos soporte de la transacción mencionada:⁴⁵*

<i>Nit originador</i>	<i>Nombre originador</i>	<i>Cuenta originador</i>	<i>Descripción transacción</i>	<i>Identificación destinatario</i>
860020227	FONDO ROTATORIO	****1878	PROVEEDOR	93412919

<i>Nombre destinatario</i>	<i>Cuenta destinatario</i>	<i>Monto transacción</i>	<i>Fecha efectiva</i>	<i>Estado</i>
RODRIGUEZ GIRALDO REY	****6758	\$29.352.479,00	2020-06-09	Confirmada

- 4.10. El 18 de octubre de 2023 el disciplinable aportó prueba gráfica, fotografías y videos que muestran al apoderado del quejoso, doctor GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE tomando fotografías en su residencia.⁴⁶
- 4.11. El 24 de octubre de 2023 el apoderado del quejoso aportó audios, al parecer del investigado en los que le advierte que no se meta con su familia y que si algo le llega a pasar a su señora madre, el abogado del quejoso es el responsable.⁴⁷
- 4.12. La Unidad de Salud de Ibagué – U.S.I., remitió copia de la historia clínica del paciente REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, en la que se consigna la enfermedad mental con seguimiento psiquiátrico por más de 20 años.⁴⁸

⁴⁵ Documento 050RTABANCOPOPULAR202300445

⁴⁶ Documento 055APORTEMATERIALPROBATORIO202300445

⁴⁷ Documento 059ANEXOMETADATO058APORTEMATERIAL202300445

⁴⁸ Documento 073RTAUSI-ESESALUD202300445

- 4.13. El quejoso aportó copia de la Resolución No. 03485 del 5 de julio de 2018 con la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad laboral.⁴⁹
- 4.14. La secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima, doctora MARIA VICTORIA AYALA PALOMÁ, remitió copia del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho de Walter Harles Loaiza Ramírez contra la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, rad. 73001333300620190003201,⁵⁰ que fuera descargado por secretaria de la corporación y anexado al expediente disciplinario digital,⁵¹ del que se tiene:
- Demanda presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE.⁵²
 - Sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, en la cual se ordena realizar una nueva valoración al uniformado y si es del caso, su reubicación.⁵³
 - Constancia secretarial de pase al despacho del magistrado, con fecha 18 de noviembre de 2021 para resolver recurso.⁵⁴
- 4.15. Oficio fechado el 17 de enero de 2024 de la Aseguradora Solidaria de Colombia dirigido al señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ, en el que le informan, que:

En atención a su solicitud nos permitimos certificar el pago del siniestro radicado bajo el RUI 36156 por el Amparo Incapacidad Total Y Permanente del asegurado el señor, Walter Harles Loaiza Ramírez, quien se encontraba vinculado por Aseguradora Solidaria De Colombia mediante la póliza 994.000.000.022, cuyo tomador es Fondo Rotatorio De La Policía - Forpo.

Conforme a lo anterior la aseguradora realizó el pago de la siguiente manera:

- *Cuarenta Y Nueve Millones Cien Mil Cuarenta Y Seis Pesos M/Cte. (\$49.100.046) con número de orden de pago 800371214, transacción que fue confirmada el 03 de abril de 2020, a nombre del Fondo Rotatorio De La Policía - Forpo.*⁵⁵

En atención a su solicitud nos permitimos certificar el pago del siniestro radicado bajo el RUI 36989 por el Amparo Incapacidad Total Y Permanente del asegurado el señor, Walter Harles Loaiza Ramírez, quien se encontraba vinculado por Aseguradora Solidaria De Colombia mediante la póliza 994.000.000.008, cuyo tomador es Banco Finandina S.A.

Conforme a lo anterior la aseguradora realizó el pago de la siguiente manera:

- *Dos Millones Novecientos Cuarenta Y Ocho Mil Ciento Setenta Y Ocho Pesos M/Cte. (\$2.948.178) con número de orden de pago 800371586, transacción que fue confirmada el 08 de abril de 2020, a nombre del Banco Finandina S.A.*⁵⁶

- 4.16. Respuesta del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional en el que informan:

⁴⁹ Documento 076APORTEMATERIALPROBATORIO202300445

⁵⁰ Documento 079RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202300445

⁵¹ Documento 080ANEXOMETADATO079RTATRIBUNALSUPERIOR202300445

⁵² Documento 080ANEXOMETADATO079RTATRIBUNALSUPERIOR202300445 FL. 3-37

⁵³ Documento 080ANEXOMETADATO079RTATRIBUNALSUPERIOR202300445\EXPEDIENTE JUZGADO\15Sentencia20210528.pdf

⁵⁴ Documento 080ANEXOMETADATO079RTATRIBUNALSUPERIOR202300445\EXPEDIENTE TRIBUNAL\009_AIDespachoparaSentencia.pdf

⁵⁵ Documento 081RTASEGURADORASOLIDARIA202300445 FL. 4

⁵⁶ Documento 081RTASEGURADORASOLIDARIA202300445 FL.6

En atención al correo que antecede y con el fin de dar respuesta al requerimiento realizado por el Dr. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES Magistrado Sustanciador, de manera atenta y respetuosa me permito informar, que el giro fue realizado el día 04/06/2020 al señor WALTER HARLES LOAIZA RAMÍREZ identificado con C.C. 93.413.008 por valor de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$29.352.479.00), corresponde a excedentes resultado de la reclamación por incapacidad y posterior cancelación por parte de la aseguradora al crédito No.428-0029901, del cual era titular el señor REY QUINTO RODRÍGUEZ GIRALDO identificado con C.C. 93.412.919, dineros que fueron desembolsados en la cuenta del señor WALTER HARLES LOAIZA RAMÍREZ, teniendo en cuenta el poder allegado a la entidad para el trámite de reclamo a la aseguradora por la causal informada anteriormente⁵⁷

4.17. El Banco Finandina BIC informa que la obligación crediticia del señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ se encuentra en mora por valor de \$30.915.778.⁵⁸

AMPLIACION DE QUEJA: En audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el 11 de agosto de 2023, luego de las previsiones de ley, la exposición de los generales de ley, bajo juramento al señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ se ratificó de los hechos referidos en el escrito de queja e insiste en que el apoderado no cumplió con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, por cuanto se limitó solamente a presentar derechos de petición, que una vez fueron negados, debía instaurar las acciones de tutela anunciadas o en su defecto se duele que el jurista hubiera cobrado la totalidad de los honorarios pactados a pesar de no haber ejecutado el contrato aludido, aprovechando que del Fondo Rotatorio le consignaron a la cuenta del abogado \$30.000.000 de los cuales tomó para sí, por concepto total de honorarios los \$12'000.000 millones acordados más el 20% de lo que se obtuviera que fueron \$6'000.000 es decir, que el togado cobró la totalidad de los honorarios pactados por valor de \$18'000.000, sin haber realizado todas las gestiones para las cuales fue contratado.⁵⁹

Agrega que de manera personal tuvo que conciliar con el Banco quien le propuso que consignara la suma de \$9'000.000, para lo cual le solicitó al abogado que le devolviera ese dinero para concretar la conciliación y obtener el paz y salvo, sin que tuviera respuesta del togado a pesar de haberle propuesto que le dejara la moto que tenía para venderla y con ese dinero hacer la conciliación, propuesta que tampoco fue aceptada, proponiéndole que le recibiera el auto avaluado en \$60.000.000 para que el quejoso le devolviera el excedente, es decir, \$50.000.000 propuesta que fue rechazada ante la imposibilidad de obtener esa suma de dinero; insiste en la falta de compromiso y diligencia del doctor RODRIGUEZ GIRALDO en quien confiaba por el hecho de haber sido compañero de institución.⁶⁰

Sostiene que se fue el mismo togado quien le informó del pago e indica que conserva el recibo de pago que le hizo para presentar ante la DIAN; insiste que de los \$3'000.000 que le consignaron al abogado, tomó para sí por concepto de honorarios el valor de \$18'000.000 y de entregó el excedente, es decir \$12'000.000; agrega que le firmó al abogado cinco poderes

⁵⁷ Documento 083RATMATERIAL APROBATORIO2023-00445

⁵⁸ Documento 084MATERIALPROBATORIO2023-0045

⁵⁹ Documento 017AUDIENCIAPYC11DE AGOSTORAD202300445 Récord 9:30- 11'36"

⁶⁰ Documento 017AUDIENCIAPYC11DE AGOSTORAD202300445 Récord 12:10 -14'36"

para realizar las reclamaciones ante: el Fondo Rotatorio, el Banco Popular, Banco Falabella, Mercacentro y el Banco Finandina para un total de cinco poderes.⁶¹

Dice que fueron muchas las oportunidades en las que acudió ante el abogado, algunas acompañado de otros compañeros de la institución ⁶²para que realizara las actividades para las cuales fuera contratado, es decir para que presentara la acción de tutela o las demandas o le devolviera el dinero, pero siempre con resultados negativos, bien porque no era atendido o porque le decía que si lo iba a hacer; agrega que su actual abogado dialogó con el recibiendo buen trato, pero al igual que con él le contestaba con evasivas, sin que fuera posible llegar a una conciliación,⁶³

En audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 15 de diciembre de 2023 ⁶⁴ con la asistencia del defensor de oficio del investigado, doctor DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA se escuchó en ampliación de queja al señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ quien atendiendo el interrogatorio del defensor de oficio explicó:

sí, doctor, para la fecha que yo le poder a mi abogado había uno de los créditos que estaban pendientes era el del Fondo Rotatorio. estaba adeudando todavía unas cuotas de crédito de libre inversión y cuando se hizo la solicitud de condonación de la deuda, el Fondo Rotatorio accedió, obviamente, porque pues cumplía con todos los requisitos, la calificación que yo tenía, el Tribunal, etcétera, etcétera, y por ende, como yo le había dado poder a al doctor Rey Quinto pues le hicieron el giro de ese saldo, o sea, condonaron la deuda, pero aparte de eso devolvieron las cuotas que se me han descontado durante ese tiempo y se las consignaron al doctor Rey Quinto de ese dinero, de esos dineros consignados que fueron casi \$30.000.000 de pesos. él automáticamente se canceló los honorarios que habíamos convenido mediante contrato que estuvieron alrededor de \$12.000.000, más un 20% adicional por cada proceso que ganara entonces como devolvió \$30.000.000, entonces eran aproximadamente otros \$6.000.000, o sea, en total de \$29.000.000 que devolvió el Fondo Rotatorio, del concepto ya expuesto tomó aproximadamente casi \$18.000.000 a mí me entregó el excedente.

La situación es lo que nos llevó a esta demanda es que pasados tres años nunca hizo nada, él se comprometió a hacer los derechos de petición, no solamente con el Fondo Rotatorio, sino con cuatro entidades más que me tenían o de las cuales en estos momentos me tiene todavía una asfixiado, sino hacer las respectivas tutelas a que hubiese lugar y en su defecto, iniciar la demanda respectiva contra cada una de las entidades, las que no hicieran caso o que mejor que hiciera un caso omiso a la Junta Médica Laboral emanada por el Tribunal del Tolima, eso fue lo que nos llevó y nos tiene aquí en este en esta audiencia, porque como nunca hizo el trabajo que se comprometió en ese en ese contrato de prestación de servicios y pues me cansé de rogarle, suplicarle por todos los medios, entonces en últimas solicitamos es que la devolución de los dineros de esos dineros que se cobró de lo que le consignó el Fondo, pero no sé si fui claro o que alguna duda en la procedencia de los dineros.⁶⁵

(...)

La inconformidad mayor, es que hay un banco, mejor dicho, una entidad financiera llama Banco Finandina la cual fue la que yo más le dije, a mí, las demás entidades no me

⁶¹ Documento 017AUDIENCIAPYC11DE AGOSTORAD202300445 Récord 17'18-19'01"

⁶² Documento 017AUDIENCIAPYC11DE AGOSTORAD202300445 Récord 20'56" – 21'35"

⁶³ Documento 017AUDIENCIAPYC11DE AGOSTORAD202300445 Récord 21'36"-24'23"

⁶⁴ Documento075AUDIENCIAPYC15DICIEMBRE

⁶⁵ Documento 075AUDIENCIAPYC15DICIEMBRE Récord 9:25-12'04"

interesan, o sea, realmente eran chichiguas, eran cositas básicas, pero la que me interesa se llamaban Cofinandina porque yo a ellos les devolví un vehículo que no tuve la capacidad económica de pagarles y sin embargo ellos tuvieron digamos la desfachatez de decir que yo había sacado el crédito teniendo ya un junta, una junta médica, cuando eso es totalmente falso y entonces este banco durante los últimos cuatro años se ha dedicado a amenazarme a acechar contra mi familia, contra mis bienes, en fin, una guerra terrible y fue lo que yo les supliqué por todos los medios al doctor Rey Quinto que me interesaba que peleara hasta el final que le hiciera el respectivo derecho, petición que lo hizo, que hiciera la tutela, que nunca me mostró la tutela que supuestamente iba hacer y que en últimas, hiciera la demanda como se había contratado, que tampoco nunca se dio a una demanda, sino siempre me decía, no voy a metérmeles por Industria y Comercio, que por allí es más fácil que por allá y nunca me mostré un resultado de un actuar, sino que simplemente se quedó con una respuesta que dio la aseguradora en su momento y era de que había una preexistencia cuando esto es falso de toda falsedad y en las en las fechas de estructuración de la junta versus las fechas de solicitud del crédito hay una diferencia abismal como para que la aseguradora de dicho Banco Finandina, me estoy refiriendo exactamente se escudara en eso y no me condonara la deuda, lo cual ha acarreado muchísimas, muchísimas dificultades, no solamente económicas, sino mentales e incluso familiares, es solamente a raíz de que de que el doctor Rey Quinto no hizo su trabajo como lo acordamos en el contrato de prestación de servicios.⁶⁶

Insiste en que el desembolso de los créditos se hizo mucho antes de haberse definido el Tribunal Médico, razón por la cual considera que la entidad financiera Finandina debe hacer efectivo los seguros adquiridos con los préstamos, condonar las deudas y hacer devolución de los dineros cancelados, para lo cual contrató los servicios profesionales del doctor REY QUINTO, limitándose éste a presentar un derecho de petición que fue contestado de manera negativa, sin que procediera, tal como fuera dispuesto en el contrato de prestación de servicios profesionales, a instaurar la acción de tutela o en su defecto la demanda correspondiente, a pesar, insiste, de haberse cobrado de manera anticipada los honorarios que por esas actividades fueron pactadas; aclara que se encuentra con asignación de retiro de la Policía Nacional por tiempo cumplido y no por sanidad, con resolución de retiro del 23 de julio de 2018.⁶⁷

VI. DE LA DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

1. **VERSIÓN LIBRE:** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al disciplinable, quien acudió a alguna de las actuaciones procesales decidió guardar silencio; sin embargo, con oficio fechado 13 de marzo de 2024, el docto REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO manifestó la aceptación de los cargos elevados en audiencia del 22 de febrero 2024 y la sanción que le sea impuesta.⁶⁸

2. **ALEGATOS DE CONCLUSION:** Fueron presentados en audiencia de Juzgamiento celebrada el 15 de marzo del presente año, por el defensor de oficio, doctor DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA, quien solicita en primer lugar, no sea tenido en cuenta el escrito de confesión del abogado, toda vez que en el mismo expresa que dicho acto corresponde a su afectado estado de salud mental; en segundo lugar considera que están dadas las prueba

⁶⁶ Documento 075AUDIENCIAPYC15DICIEMBRE Récord 13:49"-15:58"

⁶⁷ Documento 075AUDIENCIAPYC15DICIEMBRE Récord 16:55"-26:07"

⁶⁸ Documento 093SOLICITUDDISCIPLINABLE202300445

suficientes para proferir decisión absolutoria en favor de su oficioso defendido por cuanto quedó demostrado que si realizó las actividades para las cuales fuera contratado, al punto de haberse efectuado un desembolso a la cuenta de ahorros personal del mandante, aquí quejoso, se encuentra un proceso administrativo ante el Tribunal surtiéndose una segunda instancia y la autorización expresa del quejoso, en el contrato de prestación de servicios profesionales del pago de honorarios de lo que se obtuviera, tal como hizo el jurista investigado y agrega:

(...) entonces, en ese orden, dirías logra el suscrito defensor de oficio establecer que en el presente caso los cargos endilgados en la audiencia que nos antecede se encuentran totalmente desvirtuados, es decir, que probablemente su situación mental a la cual abducen en ese memorial de que radicó en el día de ayer, pues no soy cuerpo médico ni soy la autoridad competente para establecer que padece algún tipo de enfermedad psiquiátrica o que afecta su psiquis, lo que sí está plenamente demostrado es que, no podría digamos el establecer efectivamente la responsabilidad o no podríamos tomar que su aceptación de la responsabilidad está acorde a su situación mental máxime que por mandato constitucional, pues nadie está obligado, digamos, a auto incriminarse. y en este caso, pese a que hay pruebas suficientes para demostrar que su falta disciplinaria no fue cometida, él, aun así, acepta los cargos, entonces yo considero que el despacho debe prestar mucha atención en esta situación. sin embargo, pongo de presente esa situación, en caso digamos contrario a la situación, podría utilizar los mismos argumentos como alegatos de conclusión, solicitando el despacho se exonere de todo tipo de responsabilidad al aquí disciplinado teniendo en cuenta que la falta disciplinar a la cual fue endilgado, se encuentran desvirtuados con el material probatorio, recaudado en el proceso quisiera hacer esa salvedad.”⁶⁹

VII. DE LA CONFESIÓN

Tal como se expusiera en precedencia, el doctor REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO presentó escrito en el que expuso:

PRIMERO: *Que es mi voluntad aceptar los cargos formulados por el H. Magistrado dentro del proceso de la referencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, acepto sin objeción alguna la sanción que se me imponga. Lo anterior debido a que no deseo que se continúe con este proceso, debido a que, me ha afectado emocional y psicológicamente, por lo cual he presentado cuadros de depresión, e igualmente, ha hecho que se reaviven patologías psiquiátricas adquiridas hace luengo tiempo como consecuencia de ser víctima de secuestro cuando era miembro activo de la Policía Nacional.*

Aunado a lo anterior, por el asedio y persecución ejercidas por el señor Defensor del Quejoso, mediante apariciones hostiles y no programadas tanto a mi oficina, como a mi hogar (como quedo probado en fotos y video de cámaras de seguridad aportadas al proceso el día 18-10-2023), llamadas continuas de su abonado celular y de otros números, mensajes por WhatsApp y por correo electrónico, las afectaciones a mi salud mental anotadas en el párrafo precedente se han acrecentado, por lo cual, he tenido

⁶⁹ Documento 095AUDIENCIAJUZGAMIENTO15DEMARZODE2024 9'37"-16'93"

*que acudir de forma constante al servicio de psicología y psiquiatría del Área de Sanidad de la Policía Tolima, e igualmente al servicio de Urgencias de psiquiatría de la Unidad de Salud de Ibagué (USI del Sur), como consta en los documentos que anexo, e igualmente puede ser verificado mediante mi historia clínica contenida en el Área de Sanidad citada, ello, entre otras dolencias físicas, ha sido la causa de mis inasistencias a las Audiencias llevadas a cabo.*⁷⁰

Previo al abordaje del caso que ocupa la atención de la Sala, es preciso realizar algunas precisiones respecto al escrito de *confesión* presentado por el disciplinable; en primer lugar, la confesión en la Ley 1123 de 2007 se encuentra consagrada como criterio de atenuación para la graduación de la sanción, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:*

(...)

B. Criterios de atenuación

1. *La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.* *En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.* (subrayas de la Sala).

Lo que indica a todas luces, que para el caso concreto no tendría ninguna aplicación o beneficio legal, habida consideración de haberse expuesto después de la formulación del pliego de cargos.

En segundo lugar, por cuanto revisada la situación médica del abogado, se encuentra que en efecto, solicitó varios aplazamientos de las audiencias de Pruebas y Calificación programadas aportando como sustento excusas médicas que le fueron aceptadas, correspondiendo la última a un diagnóstico de depresión moderado recurrente, que en principio no afecta las facultades mentales, por lo que se contrastarán las afirmaciones del letrado con las pruebas aportadas al expediente disciplinario y la exposición defensiva que hiciera el doctor DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA.

En tercer lugar, porque si bien es cierto la confesión no se encuentra regulada en la Ley 1123, el principio rector consagrado en el artículo 16 de la misma norma, permite la integración normativa, en este caso con la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, que dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.*
2. *La persona deberá estar asistida por defensor.*

⁷⁰ Documento 093SOLICITUDDISCIPLINABLE202300445

3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.

4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

PARÁGRAFO. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

La norma anterior indica que la confesión no puede hacerse con un simple escrito, así provenga del investigado, debe reunir los requisitos legales, esto es en presencia de su abogado defensor, previas las advertencias de ley y la verificación de hacerse de manera voluntaria e informada.

Por tanto, no podrá la Sala otorgarle el valor o la connotación de confesión de la falta, al escrito presentado por el doctor REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO; en consecuencia, se valorarán las pruebas allegadas a la encuadernación digital, así como las intervenciones de la defensa de oficio conforme a lo principios que rigen el procedimiento deontológico para los abogados.

VIII. DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención de la Sala, en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2024 se reprocha al abogado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, en su orden, el desconocimiento de los deberes profesionales consagrados en los numerales 10 y 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007⁷¹, que señalan:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Desconocimiento que tal como se indicara en el pliego de cargos, reconduce a las faltas descritas en los artículos: 37.1 y 35.4 y que se analizaran de manera separada, así:

⁷¹ Documento 086ACTAAUDPYC-RAD 2023-00445

PRIMERA FALTA: Se le enrostró la comisión de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la norma en cita que dispone:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

- 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. Injusto que se le atribuyó en la modalidad culposa.*

En este caso, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional para la cual fuera contratado, que lo compelián a realizar todas las gestiones para las cuales se había comprometido a través de contrato de prestación de servicios profesionales, como era la presentación de derechos de petición, acciones de tutela o demandas, si fuera el caso para la reclamación y cobro de seguros de invalidez y muerte ante entidades financieras, Banco Popular, Falabella, finandina, Mercacentro, Fondo Rotatorio de la Policía, limitándose el togado a la presentación de derechos de petición, en su mayoría con resultados negativos, se insiste, sin que se observe actuación alguna encaminada al cumplimiento del contrato.

Se estableció igualmente, que el profesional del derecho no le informó a su mandante la existencia de alguna imposibilidad legal para adelantar esos trámites, pues su actividad se circunscribió a presentar los derechos de petición con resultado en su mayoría negativos, sin hacer ninguna otra gestión de las pactadas con el quejoso para garantizar el efectivo ejercicio de la actuación profesional contratada.

SEGUNDO CARGO: se le enrostró igualmente la falta descrita en numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

- 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

Falta que para que se concrete debe ser analizada en conjunto con lo señalado en el artículo 28 numeral 8 de la misma norma que describe el deber presuntamente desconocido por el disciplinable y que se concreta en:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

- 8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de*

acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

En este caso, por cuanto a pesar de haberse fijado con claridad los honorarios, así como la forma de pago, que fueron aceptados por el quejoso, el jurista tomó para sí, de los dineros de su cliente, la suma de \$12.000.000 de pesos, aun cuando en el contrato de prestación de servicios suscrito el 20 de enero de 2020⁷² que fuera realizado por el mismo jurista, se acordó que dicha suma dineraria sería cancelada *“una vez se haya logrado lo anotado en el punto primero, es decir, que las pólizas de seguros paguen las deudas o créditos que el cliente tiene con las diferentes entidades financieras”* es decir, cuando las pólizas hubieran cancelado todos los créditos, evento que no se presentó.

Se probó que a la cuenta del doctor REY QUINTO RODRÍGUEZ GIRALDO terminada en 6758 el 9 de junio de 2020, se efectuó una consignación por valor de \$29.352.479.00, procedente del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional⁷³ por concepto de excedentes resultado de la reclamación por incapacidad y posterior cancelación por parte de la aseguradora al crédito No.428-0029901 del señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ, suma de la cual el letrado tomó para sí, conforme fuera consignado la constancia de pago suscrita por el togado el 11 de noviembre de 2020, en la que se consignó:

REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado civil y profesionalmente como aparece al momento de suscribir, mediante el presente escrito hago constar que recibí como pago por honorarios profesionales de parte del señor **WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.413.008 de Ibagué, la suma de \$17'870.495.=, suma esta que se había pactado en contrato de prestación de servicios profesionales firmado en otrora entre las partes, de la siguiente forma:

La suma de \$17'870.495. =, suma esta que se había pactado en contrato de prestación de servicios profesionales firmado en otrora entre las partes, de la siguiente forma:

- *La suma de \$12'000.000 como pago inicial y,*
- *La suma equivalente al 20% (\$5'870.495. =) de los dineros reconocidos y pagados.*

Dichas sumas se descontaron de la suma total de \$29.352.479 que, por la gestión de este profesional del derecho, fue reconocida y pagada por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y la Aseguradora Solidaria de Colombia al señor Walter Loaiza, por concepto del seguro de vida e invalidez que este adquirido en otrora mediante crédito realizado con el Fondo Rotatorio, ello a su vez, como consecuencia de la invalidez que se le dictamino por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.⁷⁴

Dinero que conforme fuera consignado en el contrato de prestación de servicios tantas veces señalado, solo se causaba cuando hubiera terminado toda la actuación, se itera, cuando el

⁷² Documento 002QUEJA12202300445 4-5

⁷³ Documento 050RTABANCOPOPULAR202300445

⁷⁴ Documento 024APORTEMATERIALPORBATORIO202300445 FL. 6

abogado hubiera realizado todas las gestiones pactadas, esto es, peticiones, acciones de tutela, demandas, para obtener el pago y reconocimiento de los seguros, la cancelación de las obligaciones crediticias, situación que como quedara establecido no se presentó y por tanto, no podía el letrado cobrar, de manera anticipada esos emolumentos. Falta que fuera enrostrada a título de dolo; por estas mismas razones no son de recibo los argumentos defensivos esgrimidos por el Doctor SOTOMAYOR SEGRERA, por cuanto, más allá de si logró recaudar alguna otra suma de dinero o realizar las peticiones a todas las entidades financieras, lo cierto es que la suma que retuvo indebidamente a título de honorarios, solo podía hacerse efectiva una vez culminara toda la actividad profesional pactada, incluyendo impetrara acciones de tutela e instaurara las acciones judiciales que considerara necesarias para el pago de todas las obligaciones radicadas en cabeza del quejoso, hecho que como se demostró no ocurrió

DE LA TIPICIDAD

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un constructo jurídico complejo integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus aperti* y en su configuración impera la técnica de los tipos abiertos o en blanco, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”.

En general, en el derecho disciplinario opera el sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o *numerus aperti*, por oposición al sistema de números cerrados o *numerus clausus* del derecho penal que funciona como “relación cerrada” o “número limitado”. Conforme a este sistema, la tipicidad conlleva una determinada lista o relación, bien de derechos o de sujetos. De esta forma, las normas que regulan esta categoría del injusto penal, impiden que pueda alterarse dicho catálogo, añadiendo una nueva unidad,

lo que en principio no opera en el ámbito disciplinario, en donde se aprecia un amplio margen de configuración de la falta.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cubre a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales.

Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica - margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la autoridad disciplinaria puede -y debe- acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica.

En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario “se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

Bajo este marco conceptual, observa la Sala que como bien se indicara en el pliego de cargos, para este caso particular, la tipicidad se integra a partir de los numerales 10 y 8 del artículo 28 del Código y se complementa con los artículos 37 numeral 1 y 35 numeral 4; del mismo cuerpo normativo. Las primeras de las enunciadas normas refieren los deberes de: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, y las segundas describen las conductas que dan lugar a las faltas, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO frente a sus mandantes, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala que el profesional del derecho investigado incurrió en la infracción de los deberes de: atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, contenido en los numerales 10 y 8, del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en los artículos 37.1 de la citada ley, para el caso, por dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al realizar las gestiones profesionales para las cuales fuera contratado, esto es, presentar las acciones de tutela y/o las demandas ante la jurisdicción ordinaria ante los resultados negativos de los derechos de petición elevados ante las entidades financieras y en todo caso haber informado a su mandante las dificultades legales o jurídicas que impidieran su realización, sin que el letrado hubiera realizado ninguna de ellas.

En el mismo sentido, frente a la falta consagrada en el artículo 35.4 ibidem, por no entregar a quien correspondía la totalidad de los dineros obtenidos a través del derecho de petición elevando ante el Fondo Rotatorio, al haber cobrado de manera anticipada los \$12'000.000.00 que solo podían ser cobrados luego de haber realizado toda la gestión para la cual fuera contratado, quedando pendiente las ya señaladas, lo que implica que su mandante aun registre obligaciones financieras pendientes.

ILICITUD SUSTANCIAL

Desde sus orígenes el abogado (del latín "advocātus" y este del verbo "advocare" que significa "llamado") se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y*
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.*

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes,

el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.

Por ello, “los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas

sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO como era su obligación, no atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales y ni obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la faltas disciplinarias descritas en los artículos 37.1 y 35.4 de la ley 1123 de 2007, al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional al dejar de hacer las actividades propias de la gestión profesional que lo compelían a la presentación de las acciones de tutela, presentar las demandas a que hubiera lugar o informar a su mandante la imposibilidad legal o jurídica de su realización, quedando aun vinculado su cliente a obligaciones financieras que agravan su situación económica; así como devolver los dineros que fueron cobrados y tomados de los emolumentos de su mandante, sin que hubiera justificación para ello, por tanto, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresora, sin ninguna justificación, de sus deberes de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

CULPABILIDAD

En cuanto al aspecto subjetivo de las conductas, advierte esta Corporación que el abogado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO, era consciente del deber que le asistía de Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales que lo obligaba a realizar todas las gestiones para las cuales fuera contratado, se insiste, o en su defecto, a informar a su cliente la imposibilidad de su realización; así como a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones

profesionales, que le imponía el deber de entregar, a la mayor brevedad posible los dineros a quien correspondía, en este caso, se itera, en este caso, entregar a su mandante los \$12'000.000.00 que fueron tomados de los dineros recibidos, sin haber realizado las gestiones que justificaban su pago, sin que realizara ninguna de las anteriores; deberes de los cuales el profesional del derecho era consiente pero, no realizó ninguna actividad en procura de los intereses de quien representaba por lo que se advierte en estas conductas un actuar CULPOSO para la primera, entendido como la falta elemental de cuidado, habida consideración de no realizados las gestiones descritas en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Para la segunda falta se mantuvo el actuar doloso porque el profesional del Derecho era plenamente consciente que no había realizado las gestiones a que se había comprometido diferentes a los derechos de petición, que no se había obtenido la cancelación de todas las obligaciones crediticias de su mandante, que era ese el requisito pactado para cobrar los \$12.000.000 de pesos, pero aun así los cobró, sin que realizara actuación alguna para su devolución y entrega a quien correspondían, que no era otro que al señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO se ha demostrado respecto de las faltas que le fueron endilgadas la primera de ellas a título de culpa y la segunda a título de dolo, corresponde a la Sala determinar la sanción que se ha de aplicar al disciplinado.

Al respecto, el artículo 46 del Código dispone que toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

En segundo lugar, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, en cuanto se tiene que el investigado no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4263329 del 18 de marzo de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.⁷⁵

Por otro lado, encuentra la Sala que, a causa de la inactividad del investigado, el quejoso sigue registrando obligaciones bancarias por altas sumas de dinero que le generan intereses y cobros respectivos.

⁷⁵ Documento 097ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300445

Ahora bien, respecto al perjuicio ocasionado con el cobro adelantado de honorarios, \$12'000.000.00, no cabe duda que generó un perjuicio económico a su mandante toda vez que dicha cantidad no fue restituida, lo que sin duda alguna le generó un detrimento patrimonial injustificado, se trata pues, de unos comportamientos ante los cuales resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSION DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION.**

Empero, dada la gravedad del caso expuesto, permite el artículo 42 de la ley 1123 de 2007, que, en forma concurrente con la sanción de **SUSPENSION DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**, la Sala pueda imponer la Sanción de multa; tasada de manera proporcional al injusto daño patrimonial sufrido por el quejoso, por lo que se fija de manera concurrente la **SANCION DE MULTA EN CUANTIA DE CINCO (05) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2020**, pues es acorde con el fin perseguido por la norma disciplinaria, no solo en su fase de prevención general enviando un mensaje contundente a los señores abogados en el ejercicio de la profesión, para que la ejerzan dentro de los cánones de ética profesional, sino que también responde al carácter sancionador que para el caso, es fiel reflejo de lo que como consecuencia jurídica merece el disciplinado de autos, por faltar a los deberes de *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales* encomendados por su mandante, señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ.

Es decir, la sanción viene dada, en razón de haber faltado al deber profesional de diligencia que como prohibición con carácter de falta previó el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, así como la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4, de paso defraudó el orden jurídico en tanto se trata la ética profesional de una ética normativa regulada en la codificación disciplinaria, prevista para regir la conducta de los abogados en ejercicio de la profesión.

En razón y mérito de lo expuesto la Sala Primera de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar disciplinariamente responsable al abogado **REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93412919 y Tarjeta Profesional No 319865 del C.S.J, en la modalidad culposa por violación del deber establecido en el numeral 10 artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y la comisión de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 ibidem en lo que respecta al hecho descrito en el cargo primero.

SEGUNDO: Declarar disciplinariamente responsable al abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93412919 y Tarjeta Profesional No 319865 del C.S.J., en la modalidad dolosa por violación del deber establecido en el numeral 8 artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y la comisión de la falta descrita en numeral 4 del artículo 35 ibidem en lo que respecta a los hechos referidos en el segundo cargo.

TERCERO. SANCIONAR al abogado **REY QUINTO RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.356 y Tarjeta Profesional No 136.030 del C.S.J., con

SUSPENSION DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION, DE MANERA CONCURRENTE CON LA SANCION DE MULTA EN CUANTIA DE CINCO (05) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES PARA EL AÑO 2020, como disciplinariamente responsable de la infracción de las conductas descritas en los artículos 37.1, y 35.4 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: LA SANCION DE MULTA DE DOS (02) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2020, deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia, en el banco Agrario Código Convenio Número 13474 Cuenta Corriente 3-0820-000640-8, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Pago que podrá realizar el sancionado a través del link: <https://disciplinaenlinea.ramaiudicial.aov.co> Opción: pagos, conforme lo dispuesto por la presidenta de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la directiva 002 del 13 de septiembre de 2023.⁷⁶

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al investigado, doctor REY QUINTO RODRÍGUEZ GIRALDO, al defensor de oficio, doctor DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA, al representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 10, doctor ROMAN IGNACIO GUZMAN LOZANO, advirtiendo la procedencia de los recursos de ley.

SEXTO: COMUNICAR la decisión al quejoso, señor WALTER HARLES LOAIZA RAMIREZ y su apoderado, informándoles que no se encuentran legitimados para interponer recurso alguno conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.⁷⁷

SÉPTIMO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se consulte con la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

OCTAVO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción, así como a la oficina de cobro coactivo correspondiente, en lo que tiene que ver con la ejecución de la sanción de multa impuesta en esta sentencia, en el evento de no haber sido cancelada.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado

⁷⁶ COBRO DE SANCIÓN MULTA PROCESO DISCIPLINARIO

⁷⁷ **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para: **PARÁGRAFO.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto Vergara Molano', written over several horizontal lines.

JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266dd59c2c32c8f73c8bfbd99a53825655798bf9715f83c554be5273e0a6138**

Documento generado en 03/04/2024 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>